



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	052124089002-2023-00066-00
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Agrícola Buenavista S.A.S. Nit. 901.089.361-5• Omaira Beatriz Tabares Restrepo c.c. 42.824.367• Diego José Rafael Ruiz cuartas c.c. 8.290.295
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- . Libra mandamiento de pago- . Reconoce personería- . Requiere demandante por entrega del pagaré original

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** contra sociedad **AGRÍCOLA BUENA VISTA S.A.S Nit. 901.089.361-5, OMAIRA BEATRIZ TABARES RESTREPO con c.c. 42.824.367 y DIEGO JOSÉ RUIZ CUARTAS con c.c. 1.152.451.039**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré Nro. 2670085740:**

- a) **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 33.333.333,00)** como capital de cuota vencida.
Más intereses de plazo causados y no pagado entre el **11 de octubre de 2021** al **11 de abril de 2022**, a la tasa de interés del 11.6790 % DTF anual, a razón de **\$11.679.000.oo**
Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 12 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- b) **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 33.333.333,00)** como capital de cuota vencida.
Más intereses de plazo causados y no pagado entre el **11 de abril de 2022** al **11 de octubre de 2022**, a la tasa de interés del 15.0163 % DTF anual, a razón de **\$13.364.036.06.**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 12 de octubre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

- c) **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 133.333.334)** como capital acelerado.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 20 de febrero de 2023** (fecha de presentación demanda) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **y bajo consideración de la existencia de medida cautelar decretada**¹, concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 Nº 1 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor.

CUARTO: A la abogada **MARÍA AMILBIA VILLA TORO** con T.P. Nº 28.885 de C.S.J., se le reconoce personería para el cobro la procuración.

QUINTO: De conformidad con el artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

aportarse **el acuse de recibido del envío**². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del original del título ejecutivo **Pagaré N° 2670085740**, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **27 de marzo de 2023** a las **10:00 am**.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

R.M.S

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9726525201b348c97aa52a33237164bfc7916eed31c2e792c053f8c1a8331423

Documento generado en 17/03/2023 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.